

SEÑOR.

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	NANCY HERLINDA VERA VILLAMIZAR RIGOBERTO DELGADO VERA
RADICADO	2024-00172

SHIRLEY KATHERINE SANDOVAL GRANADOS mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.735.680 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 357.588 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico shirley.sandoval@alafecha.com, teléfono 3212342811, domicilio en el Km 2.176 Anillo Vial Floridablanca - Girón Natura Ecoparque Empresarial T1 / P3 Oficina 305 Floridablanca - Sder,, obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **YUDY SALETH RANGEL PABON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 5777 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá; por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 318 C.G.P contra el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO del día 09 de ABRIL DE 2024 Y notificado en estados el día 10 DE ABRIL DE 2024, mediante el cual su despacho NO SE PRONUNCIA frente a las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA, del escrito de demanda.

OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: REPONER el **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** el 09 DE ABRIL DE 2024 y notificado en estados el 10 DE ABRIL DE 2024, en razón que su despacho en dicha providencia NIEGA el pago solicitado respecto de **HONORARIOS, COMISIONES, PÓLIZA DE SEGURO Y GASTOS DE COBRANZA** correspondientes a las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA del escrito de demanda a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **NATANAEL GARNICA ACOSTA** y **MARIBEL HERNANDEZ GUZMAN** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 11345288 y 35413891 respectivamente.

SEGUNDO: Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **NATANAEL GARNICA ACOSTA** y **MARIBEL HERNANDEZ GUZMAN** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 11345288 y 35413891

respectivamente, por las siguientes pretensiones expuestas en el libelo de la demanda, en cuanto a los numerales:

CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 119.946)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.719)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 580.522)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

HECHOS

PRIMERO: El 09 de abril de 2024, su despacho profirió auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el **NIT No. 901.128.535-8** y en contra de **NATANAEL GARNICA ACOSTA** y **MARIBEL HERNANDEZ GUZMAN** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **11345288** y **35413891** respectivamente

SEGUNDO: Conforme la providencia en mención, no emite pronunciamiento frente a las peticiones CUARTA, QUINTA y SEXTA, manifestando que: *“Disponer que, sobre los gastos de cobranza, honorarios y póliza, se resolverá en su momento procesal oportuno, con las costas del proceso.”*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En pro de despejar toda duda del despacho, procedo a explicar en qué consisten los valores solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA puesto que son diferentes, no son costas, ni son agencias en derecho; éstas **SE ENCUENTRAN EN EL CLAUSULADO DEL PAGARÉ** y tienen su origen en diferente punto contractual:

PRETENSIÓN CUARTA - HONORARIOS Y COMISIONES

PRIMERO.- El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyó Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad **MICROFINANCIERA**.

Segundo.- El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

(...)ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. *Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no*

reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.(...)

TERCERO.- El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, la definición de la modalidad de microcrédito.

(...)Artículo 2. No. 3. Microcrédito: Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

CUARTO.- Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de **HONORARIOS Y COMISIONES** microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)ARTÍCULO 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

***A.** Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*

***B.** Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)*

Por conceptos de **HONORARIOS Y COMISIONES**, entiéndase aquí a los **HONORARIOS:** La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las **COMISIONES:** por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 119.946)**, conforme a la **cláusula cuarta del título base de ejecución**, y a lo regulado por el **artículo 39 de la Ley 590 de 2000**, en concordancia de la **resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.**

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran

liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los **GASTOS DE COBRANZA** se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la **Acción Ejecutiva**, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos los demandados, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 625230207964- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(..)

PRETENSIÓN QUINTA-CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS.

En cuanto a la pretensión **QUINTA**, que trata de póliza de seguros, corresponden a **valores accesorios, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución**, se autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal.

esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Los señores decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cual fue solicitado en la "PRETENSIÓN QUINTA" la cual a la fecha adeuda como prima la suma **CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.719)**, autorizada por la **cláusula cuarta del título base de ejecución** para realizar ese cobro en esta demanda;

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 625230207964- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(..)

PRETENSIÓN SEXTA- CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA

en lo que respecta a los **gastos de cobranza** este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera de qué tratan en la pretensión **SEXTA**, en esta última como puede observarse en el pagaré los demandados aceptaron el cobro respectivo de los **HONORARIOS DE COBRANZA** el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución** y fueron solicitados en la "PRETENSIÓN SEXTA" por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 580.522)**, conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución**.,

(...)Cláusula tercera del pagaré: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. (...)

Así mismo, dichas prestaciones fueron solicitadas con base en el clausulado del pagaré, **CLÁUSULA TERCERA Y CUARTA** ya que dichas cláusulas facultan a mi representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, lo anterior conforme la normatividad vigente como lo es el Código de Comercio, así como el mismo pagaré en su clausulado y las obligaciones accesorias surgidas dentro de la parte inicial del negocio jurídico, como en el contrato de mutuo.

De igual manera, solicito respetuosamente se examine nuevamente el título valor Pagaré Número 625230207964 , toda vez que en la cláusula 3 y 4 efectivamente señala que el concepto de gastos de cobranza fueron pactados con la parte aquí demandada al 20% sobre el valor del Capital Adeudado, por lo tanto su Señoría en el clausulado si se puede apreciar dichos valores que fueron negados, los cuales también están regulados por la Ley 590 de 2000, para los microcréditos.

Conforme a lo anterior, es claro que no podemos incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre estos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés moratorio y estaría FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente y además valor que los deudores no autorizaron cobrar de esa manera.

Así las cosas, se aclara al despacho que los conceptos solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA tienen sustento tanto en la normatividad vigente, así como en el mismo título base de ejecución, pues su clausulado como ya se demostró faculta a mi poderdante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas, **de manera independiente al capital, por cuanto sobre estos valores no se debe cobrar intereses y se estarían capitalizando conceptos no capitalizables.**

Atentamente,


SHIRLEY KATHERINE SANDOVAL GRANADOS
Apoderada parte demandante.
T.P. 357.588 de C.S. de la Judicatura.
C.C. 1.098.735.680 de Bucaramanga - Santander.